

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER. Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id.; por 3 meses 10 id. — **SUSCRICION PARA FUERA.** Por un año 42.50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30. — El pago de la suscripcion será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — **ADVERTENCIA.** — Los números que se reclaman despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. S.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de una instancia, suscrita por D. Fernando Luis del Corral y dirigida á ese Ministerio, que V. E. se ha servido remitir á este de Ultramar con Real orden de 13 de Marzo último, en la que reclama el pago de los haberes que pudieran corresponderle por el tiempo trascurrido desde que cesó en el destino de Jefe de Negociado de segunda clase agregado al de ferro-carriles de ese departamento hasta que fué dejado sin efecto el Real decreto de 1.º de Octubre de 1875, por el cual habia sido nombrado subcontador de la Aduana de la Habana.

Y resultando que la Ordenacion de Pagos de ese Ministerio manifiesta en el informe que aparece en la expresada instancia que el recurrente está satis-

fecho de sus haberes hasta 31 del citado de Octubre; y que segun lo dispuesto en Real orden de 3 de Diciembre de 1856, los empleados de la Peninsula que son trasladados á Ultramar deben percibir por las Cajas de aquellas provincias el sueldo de su destino anterior desde su cesacion en la Peninsula, y el del nuevo desde su embarque para Ultramar:

Resultando que por Real orden de 16 de Noviembre de 1875 fué prorogado al Sr. Corral por 45 dias el plazo de embarque:

Resultando que por Real decreto de 31 de Diciembre del mismo año fué dejado sin efecto el nombramiento de Subcontador de la Aduana de la Habana, que habia sido conferido al Sr. Corral por otro de 1.º de Octubre último:

Vista la Real orden de 3 de Diciembre de 1856:

Vistos los artículos 53, 54, 55 y 58 del reglamento organico de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866:

Y considerando que el nombramiento de Subcontador de la Aduana de la Habana hecho á favor del Sr. Corral, fué dejado sin efecto dentro de los 90 dias que tuvo de término para verificar su embarque, con arreglo á lo que determinan los artículos 54 y 55 del citado reglamento:

Considerando que, segun su

art. 58, el empleado ascendido ó trasladado que dentro del plazo de presentacion pasase á situacion pasiva deberá percibir el sueldo del destino anterior hasta la fecha en que se le declare cesante ó jubilado:

Considerando que la Real orden de 3 de Diciembre de 1856, en que se funda la Ordenacion de Pagos del Ministerio del digno cargo de V. E. para que el pago de los sueldos reclamados por el Sr. Corral se haga por las Cajas de la isla de Cuba, sólo puede ser aplicable á los empleados que, siendo trasladados á Ultramar, llegan á efectuar su embarque, pues nada en dicha Real disposicion se previene respecto á aquellos que, como el Sr. Corral, pasan á situacion pasiva antes y dentro del plazo de embarque:

Considerando que el ánimo del legislador al dictar la citada Real orden no debe ni puede creerse que fuera otro, teniendo en cuenta la distancia que separa á nuestras provincias ultramarinas de la metrópoli, que el de aplicar y justificar debidamente los pagos allí donde es mas fácil efectuarlos por residir en la misma provincia los acreedores, facilitando al propio tiempo el cobro de sus haberes á los interesados sin los quebrantos que pueden sufrir en los giros:

Considerando que los servicios de los empleados que son trasla-

dados á Ultramar, segun lo prescrito en el art. 53 del mencionado reglamento de 3 de Junio de 1866, son abonables tan sólo desde la fecha de su embarque, y esto en el caso en que lleguen á tomar posesion personal de su nuevo destino:

Considerando que los servicios de los empleados de la Peninsula que son trasladados de una á otra dependencia de la misma son abonables desde la fecha de la posesion del nuevo destino, satisfaciéndose hasta el dia anterior los haberes respectivos al en que cesan, con cargo al crédito consignado para el personal en cuya plantilla figure este:

Considerando que el Sr. Corral, que no ha prestado servicios en las provincias de Ultramar y que no ha pasado por la esfera de los hechos en aquella administracion, encontraria grandes dificultades para acreditar debidamente su derecho en la isla de Cuba, produciéndolas por lo tanto en las oficinas respectivas la justificacion del pago: Y considerando, por último, que no sucederia lo mismo aquí donde reside el interesado por existir en ese Ministerio los antecedentes del Sr. Corral, y porque por ese mismo centro se le ha de hacer el correspondiente abono de servicios;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver: 1.º Que el interesado tiene

derecho al abono de servicios como empleado público hasta 31 de Diciembre de 1875, fecha del decreto en que fué dejado sin efecto su nombramiento para Ultramar:

2.° Que igualmente tiene derecho al abono de sus haberes hasta la expresada fecha al respecto del sueldo del destino que anteriormente desempeñaba en ese Ministerio:

3.° Que dicho pago debe hacerse con cargo al presupuesto de ese departamento;

Y 4.° Que en atención á no existir jurisprudencia establecida para el caso de que se trata, se considere esta resolución como de carácter general, y aplicable por lo tanto á los análogos que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden, y con devolución de la instancia del interesado, lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1876.—Abelardo Lopez de Ayala.

Sr. Ministro de Fomento.

(G. del 3 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 103.

Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se me ha comunicado con fecha 18 del corriente la Real orden que dice lo siguiente:

«En vista de la consulta dirigida por el Gobernador de Santander en telegrama, fecha 14 del actual y de cuanto informa respecto á los individuos de dicha provincia cuyos bienes existen todavía embargados por virtud de lo que disponían los decretos de 18 de Julio de 1874 y 29 de Junio de 1875; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar el alzamiento de todos los embargos de bienes que todavía hay subsistentes en la referida provincia.»

Cuya superior disposición he acordado publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los indivi-

duos á quienes interesa, encargando á los Sres. Alcaldes de los distritos en cuyos pueblos se hayan practicado embargos por el concepto espresado en la preinserta Real orden, procedan sin demora á dar cumplimiento á lo que en la misma se dispone, dándome cuenta de haberlo verificado, prévias las formalidades correspondientes.

Santander Junio 21 de 1876.
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Comision Provincial de Santander.

Sesion del dia 11 de Mayo de 1876.

Presidencia del Sr. Tejada.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Tejada y con asistencia de los Sres. Piñal, Quintanilla y Polanco, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia, el recurso de alzada contra el fallo de la Comision que declaró soldado á Manuel Morante Escandon, por el cupo del Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Valdeolea, ha destituido á su Secretario D. Simon Mier.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede insistir en el requerimiento de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Torrelavega en la ejecucion de una Real orden recaida en una cuestion promovida entre la empresa del ferro carril de Alar á Santander y D. Eugenio Ruiz de Quevedo, sobre indemnizacion de perjuicios causados en la mina Puerto-Rico.

Trasladar á la Excm. Diputacion provincial de la Coruña, un oficio del alcalde de Santander, solicitando que el demente pobre natural de aquella provincia, Inocencio Saavedra, sea acogido en el Manicomio de San Baudilio del Llobregat; y oficiar al Alcalde de Santander á fin de que, mientras aquella Corporacion acuerda lo que estime conveniente respecto á aquel enfermo, le admita en el hospital de esta ciudad.

Se dá cuenta de que en el expediente sobre cuentas municipales del actual alcalde de Ramales, la seccion de contabilidad municipal emite dictámen que termina así:

«Opina el que suscribe:

1.° Que con arreglo al art. 73 de la Ley orgánica, se sirva acordar V. E. que un delegado de esta Diputacion con las dietas de 10 pesetas satisfechas semanalmente de los fondos municipales por de pronto, conforme así lo dispone la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, fecha 15 de Abril

de 1874, publicada en el Boletín oficial, número 255 de 8 de Mayo siguiente, sin perjuicio de que se reintegren aquellas dietas por quien resulte culpable, si de la investigacion é informe del delegado así lo acordase V. E.

2.° Que dicha delegacion proceda sin levantar mano, á formar una liquidacion general por cada un año económico á contar desde los que aparezcan sin rendirse todavía las cuentas de dicho distrito, hasta el dia de la llegada del delegado á Ramales; para cuya operacion se facilitarán al mismo de quien los reclame, todos los antecedentes y auxilios que considere necesarios para el mejor desempeño de su cometido, encargándosele dé terminado este, con toda la brevedad posible.

3.° Que una vez practicadas dichas liquidaciones, dará el delegado conocimiento de ellas á los alcaldes, depositarios, secretarios é individuos de Ayuntamiento de cada un año respectivo, ó á sus respectivas familias en el caso de haber fallecido alguno de los referidos sujetos; y á las demás personas que con el carácter de vecinos y contribuyentes, solicite enterarse de cuanto se hubiere practicado en referido punto, durante el tiempo que permanezca la delegacion para evitar toda clase de sospechas, y á fin de que no aleguen despues los responsables, que no se les oyó en tiempo hábil.

Con las medidas propuestas cree el negociado que podrá ponerse en clarolla administracion municipal de Ramales, que buena falta hace esclarecerla en casi todos los Ayuntamientos de la provincia; por ser muy pocos los que lleven la contabilidad con arreglo á los presupuestos aprobados que es la base; ni tampoco el sencillo é interesante libro de intervencion de entrada y salida de fondos municipales. V. E. sin embargo, etc.»

Se acuerda como se propone, nombrándose al Oficial D. Nicolás Cavia, para el cargo de Delegado que se indica.

Se dá tambien cuenta de que en el expediente sobre nombramiento de un Delegado de la Corporacion que pase á inspeccionar la contabilidad del Ayuntamiento de Luena, el negociado emite dictámen que termina así:

«El que suscribe propone á V. E. que se sirva acordar:

1.° Que un dependiente de V. E. con el carácter de delegado y acompañado de fuerza del ejército ó Guardia civil, pase al distrito municipal de Luena, á fin de que se entere de su archivo, actas, libro de intervencion, repartimientos, matrículas, cuentas municipales y demás antecedentes que hagan relacion al Ayuntamiento.

2.° Que en el momento de llegar dicho delegado al referido distrito, disponga que el Alcalde le exhiba la citada documentacion inclusa las cuentas hasta el dia de la llegada de aquel, comprendiéndose en ella, lo cobrado y satisfecho bajo todos conceptos, con el objeto de que pueda enterarse de su

resultado y del estado en que se encuentre la Secretaria municipal y su administracion, entregándose al delegado por el Alcalde la certificacion en que conste la existencia que resulte en el dia de llegar citado funcionario, en poder del Depositario ó recaudadores de fondos municipales y contribuciones.

3.° Que tambien se entregue diariamente á la expresada delegacion, por el Alcalde, certificacion ó nota firmada por el mismo y Secretario de la municipalidad, de lo que se vaya recaudando por todos conceptos.

4.° Que se señalen á la referida delegacion como dietas diarias quince pesetas incluso los ida al distrito de Luena, estancia en el mismo y regreso á esta ciudad, satisfechas por de pronto de los fondos municipales con arreglo á lo dispueso en el párrafo 2.° de la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 15 de Abril de 1874, publicada en el Boletín oficial núm. 255 de 8 de Mayo siguiente, sin perjuicio de que su importe se reintegre á los fondos municipales por los que puedan resultar responsables en vista de las diligencias que practique dicho delegado, cuyas dietas se abonarán al mismo semanalmente para que pueda atender á sus gastos con la independencia y decoro que exige el cargo que vá á desempeñar representando á las autoridades superiores de la provincia en la parte civil.

5.° Que igualmente disponga la Alcaldía de Luena la reunion en la Casa Consistorial de los individuos de Ayuntamiento y Juntas de asociados á fin de que se formalicen sinó lo estuviesen ya, los presupuestos ordinarios, adicionales ó extraordinarios segun está prevenido y votados los recursos autorizados por las leyes, para cubrir las atenciones y descubiertos en que se encuentra la repetida municipalidad que deben consignarse en los presupuestos anuales.

6.° Que la por delegacion y fuerza pública respectivamente, se auxilie al comisionado que hoy se encuentra en dicha localidad de Luena por el descuberto á fondos provinciales, en las diligencias de embargo y demás que tendrá necesidad de practicar para cumplir con su cometido.

7.° Que á fin de que no se burle las esperanzas de V. E. al tomar las indicadas medidas con el objeto de que se normalice la administracion del expresado Ayuntamiento y la recaudacion que se haga de los contribuyentes, tenga la debida aplicacion; se prevendrá al Alcalde que las sumas que se vayan haciendo efectivas mientras permanezca la delegacion, y hasta tanto que esta dé conocimiento á V. E.; se conserven en la Depositaria municipal, no satisfaciéndose cantidad alguna mas que las citadas dietas, por lo que respecta á los fondos municipales y provinciales; pero aún cuando aparezcan duras las medidas que se proponen Excmo. Sr., no lo son en la exencia, porque la experiencia ha demostrado y resulta de antecedentes en esta Diputacion, que apesar de haberse enviado al Ayuntamiento de

Llena en diferentes ocasiones, comisiones de apremio con siete pesetas cincuenta céntimos y un delegado con diez, no por eso se han apresurado los que han estado al frente de la Administración municipal, ni los contribuyentes, á formalizar los documentos para la cobranza ni á satisfacerse los descubiertos dando con tal motivo lugar, á que se empleen remedios mas eficaces, con el objeto de que desaparezca una inercia poco comun, por parte de aquellos moradores, V. E. sin embargo, etc.

Se acuerda como propone el negociado y se nombra al oficial Cavia para desempeñar la delegacion.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Derechos reales.

La Direccion general de Contribuciones en 29 de Mayo último, dice á esta Administracion lo siguiente:

Esta Direccion general, con fecha 29 de Noviembre último, dijo al Jefe de la Administracion Económica de Córdoba lo que sigue:

«En vista de la instancia de D. Manuel Enriquez y Enriquez, vecino de esa ciudad, á nombre de D. Simon de Aguirre y Aldayturriaga, concesionario de la mina de plomo *San Simon*, pidiendo se declare la exencion del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes por la concesion de dicha mina, declarando no há lugar á la liquidacion del 3 por 100 que como cesion á título oneroso ha girado la oficina de Pozoblanco, cuya reclamacion ha remitido V. S., consultando si está ó no exenta dicha concesion, y acerca de la manera de capitalizar el cánon:

Considerando que, derogadas por el párrafo último de la base 6.ª de la ley de 26 de Diciembre de 1872, apéndice letra C, y por el artículo 30 del reglamento de 14 de Enero de 1873, todas las exenciones del impuesto no mencionadas en aquella base, han venido á contribuir las minas, desapareciendo respecto de ellas la exencion del art. 85 de la ley de 1859 y del decreto del Gobierno provisional de 29 de Diciembre de 1868, en vista de lo cual el reglamento en sus artículos 22 y 23 dictó reglas acerca del modo de contribuir al impuesto de Derechos reales la propiedad minera:

Considerando que el punto consultado se refiere á la trasmision por el Estado de una ó varias pertenencias mineras y así este acto goza ó no de exencion, para lo cual hay que examinarle bajo el punto de vista de la legislacion de minas.

Considerando que nuestra legislacion de minas ha reconocido siempre el principio del que el Estado tiene el dominio ó propiedad del subsuelo, faltando examinar la forma de trasmision á los particulares con arreglo al decreto citado de 29 de Diciembre de 1868, que es la legislacion vigente sobre este punto:

Considerando que en este decreto, despues de dividir las sustancias mineras en tres clases se fijan las tres formas en que las minas, segun su clase, pasan del Estado al particular, que son el abandono al aprovechamiento comun, la cesion gratuita al dueño y la enajenacion mediante un cánon, de cuyos tres actos sólo este último se halla sujeto al impuesto, pero no los dos anteriores, pues en el caso de aprovechamiento comun no hay persona responsable del impuesto, y en el de cesion gratuita no hay más que accesion:

Considerando que la concesion de una mina compuesta de una ó varias pertenencias que contenga sustancias á las que sea aplicable la enajenacion mediante cánon, que es el acto tributivo objeto de consulta, lleva consigo la trasmision de la propiedad ó dominio, con facultad en el adquirente para enajenarla, cederla ó hipotecarla, pero siempre con la obligacion de pagar un cánon al Estado, cuya falta de pago puede dar lugar á perder la propiedad minera, vendiéndose la mina y declarando franco el terreno:

Considerando que el deber en que se constituye el adquirente de la mina de pagar un cánon da al acto de la concesion el carácter de constitucion de un derecho real de censo, que si no puede calificarse de enfiteútico ó de consignativo, porque no hay division entre el dominio directo y útil ni cantidad entregada por el censalista, tiene más analogia con el reservativo, porque se trasmite la cosa con reserva de un cánon ó censo:

Considerando que para que este acto fuera una venta ó una cesion á título oneroso, como se ha calificado por la oficina de Pozoblanco, sería preciso mediase precio:

Considerando que por más que el cánon sea un impuesto que afecta á la finca, esto no desnaturaliza el acto de la adquisicion de la mina ni le quita el carácter de censo, una vez que no existe en la legislacion de 29 de Diciembre de 1868, á diferencia de la anterior á esta fecha, otra causa de caducidad que la falta de pago, procediéndose á la vía de apremio y á la venta para hacerlo efectivo, lo mismo que se practica por derecho comun:

Considerando que fijada la naturaleza de constitucion de censo á la enajenacion mediante cánon que hace el Estado de una mina, éste es el censalista y el particular el censatario, realizándose por lo tanto una adquisicion de derecho real á favor del primero, exenta del impuesto con arreglo al párrafo 10 del artículo 28 del reglamento y al mismo párrafo de la base 6.ª de la ley:

Considerando que aunque en este su-

puesto no tenga objeto el segundo extremo de la consulta, relativo á la manera de capitalizar el censo, es fácil su solucion, partiendo de que el acto es la constitucion de un derecho real, cuya capitalizacion debe hacerse al 3 por 100 del cánon anual, segun la Real orden de 17 de Noviembre de 1863 y artículo 21 del Reglamento, sin perjuicio de que en las sucesivas trasmisiones se tenga en cuenta el precio en venta; esta Direccion ha acordado estimar la reclamacion que ha dado lugar á la consulta de V. S., declarando:

1.º Que la trasmision de una ó varias pertenencias de minas hecha por el Estado á título de *enajenacion mediante cánon*, se reputa, para los efectos del impuesto, como constitucion del derecho real de censo, y se halla sujeta al impuesto, pero gozando de exencion conforme al párrafo 10 de la base 6.ª, apéndice letra C, de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y el mismo párrafo del artículo 28 del Reglamento, sin perjuicio de que en las sucesivas trasmisiones del derecho real se exija el impuesto que proceda;

Y 2.º Que en los censos la capitalizacion para los efectos del impuesto se lleve á cabo al 3 por 100 del cánon anual.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y la de los liquidadores del impuesto, debiendo publicar esta orden en el Boletín oficial de la provincia y acusar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1876.—P. O.—Francisco Luis de Retes.

Sr. Jefe de la Administracion Económica de Santander.

Y en vista de la reconocida importancia del preinserto acuerdo se inserta en este Boletín oficial, á fin de que tenga la mayor publicidad posible.

Santander 16 de Junio de 1876.

José Ruiz Mora.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Villaescusa.

En el pueblo de Obregon, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido causando daños en las mieses comunes, una vaca de las señas siguientes: edad de 12 á 14 años, color tásugo, astas castillas, marcada de ambas, y en la derecha una que dice: Veranga, tenia un campano que ha perdido.

Villaescusa 15 de Mayo de 1876.—Luis Ezquerra.

Ayuntamiento de Sta. Cruz de Bezana.

Terminado el apéndice al amillaramiento se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias para que los contribuyentes se enteren de él y presenten sus reclamaciones los que se consideren agraviados durante dicho término.

Santa Cruz de Bezana 8 de Junio de 1876.—Miguel Gomez.

Providencias judiciales.

D. Eduardo Teixeira Montagut, capitán del Depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de la misma el soldado procedente del Regimiento infantería del Rey, Bernardo Heredia Vargas, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas del ejército, á los oficiales del mismo, por el presente, cito llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto se presente en el cuartel de Cos á dar sus descargos. Y caso de no verificarlo se seguirá la sumaria y será sentenciado en rebeldía.

Santander 13 de Junio de 1876.—Eduardo Teixeira Montagut.

Junta de las obras del puerto de Santander.

Impuesto sobre carga y descarga.

NOTA de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Mayo próximo pasado.

Número de buques entrados y salidos.	Toneladas que han importado.	Toneladas que han exportado.	Impuesto pagado por navegacion.			Importe total.
			1.º	2.º	3.º	
			Pesetas céns.	Pesetas céns.	Pesetas céns.	Pts. cénts.
254	9.777	19.184	2.781'43	7.013'94	7.587'26	17.382'63

Santander 9 de Junio de 1876.—El Vice-presidente, Antonio L. Dóriga.—El Vocal-Secretario, Enrique Gutierrez Cueto.

Anuncios particulares.

MATRICULAS.

Se encuentran ya de venta en la administracion de este periódico los estados para la formacion de matricula, segun el modelo aprobado por la superioridad.

SUBASTA.

El dia 30 del corriente mes de Junio, y á la una de la tarde, se celebra subasta pública de los vapores «Nuevo Capricho» y «Apóstol» surtos en esta ria, en la notaria de D. Joaquin Ruiz Cartagena, calle Velador, número 14, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Sevilla Junio 9 de 1876.

Informarán en esta plaza los Sres. Angel B. Perez y compañía, Muelle, 18.

El sábado veinte y cuatro del corriente, hora de las doce de su mañana, se venderán en pública licitacion en mi despacho calle de Búrgos, número 1, diferentes muebles de hierro para adorno de jardines, que consisten en sillas, sofás, glorietas y otros, que se hallan de manifiesto en la calle de Velasco, número 4, almacenes de los señores Gonzalez Hermanos.

Las condiciones y precio que sirven de base á la subasta, estarán de manifiesto en mi notaria.

Santander 17 de Junio de 1876.—Ignacio Perez. 3-3

Vapores-correos franceses.

Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía, de 2.600 toneladas y 650 caballos de fuerza, nombrado

VILLE DE S.-NAZAIRE.

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinacion directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso.

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucia, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA. Cámara, pesetas, 1,050, 930 y 775, segun categoria.

Entrepuente, id. 400.

Tercera clase, id. 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, número 1.

El dia 1.º del corriente desapareció de Pedroa una vaca de color de avellana, de seis á siete años, marcada en el cuadrillo derecho, de ocho meses próximamente preñada.

La persona que sepa su paradero puede avisar al Alcalde de barrio de dicho pueblo de Pedroa. 3-3

ARTÍCULOS DE ESCRITORIO.

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados.

Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la direccion de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene correspondencias en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursa en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que con venga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, núm. 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el dia á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

ESTABLECIMIENTO GENERAL

de

PRÉSTAMOS Y DESCUENTOS

Rivera, núm. 17, piso principal.

SANTANDER.

Sobre efectos públicos, letras, pagarés, valores del Estado, mercancías y otros efectos de valor, ventas de fincas é hipotecas de las mismas.

Horas de despacho: de ocho á una de la mañana y de dos á seis de la tarde.

Se alquila un piso bien amueblado con vistas al muelle. En este establecimiento darán razon.

PÉRDIDA.

El dia 1.º de este mes se ha extraviado del pueblo de Pámanes, ayuntamiento de Liérganes, y de la pertenencia de don Francisco de la Hoz Cordero, una vaca de raza campurriana, cuyas señas son: astas regulares atroncadas, color claro, el pescuezo y cabeza oscuro; cuando desapareció tenia campano y correa. Se ruega á la persona que la haya recogido, la entregue á su dueño.

Recopilacion de las leyes, decretos, reales órdenes y circulares sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, por la redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.»

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion por que se viene rigiendo

la principal de las contribuciones.

Contiene la ley de presupuesto de 1845 y el Real decreto de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los decretos, reales órdenes y circulares correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse.

Consta de unas 288 páginas en 4.º, buen papel y esmerada impresion con sus índices correspondientes.

Su precio 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

Imprenta de E. Lopez Herrero.
San Francisco, 30.

PÍLDORAS Y UNGÜENTO HOLLOWAY.

PÍLDORAS HOLLOWAY.—Millones de personas, en todas las partes del mundo, recomiendan dichas Píldoras como el mejor restaurativo de la salud que se conoce. Ellas curan todas las afecciones del corazon, del hígado, del estómago, de los riñones y de los intestinos y remueven la acrimonia, la flatulencia y la cardialgia, espulsando de la sangre toda impureza, fortaleciendo completamente el sistema nervioso y dando un tono saludable á la organizacion en general.

UNGÜENTO HOLLOWAY.—Este maravilloso bálsamo sana infaliblemente las heridas antiguas, las llagas, y los males de piernas y de pecho. Por medio de su influencia las úlceras virulentas toman muy pronto un aspecto convaleciente y desaparecen. Jamás deja este Ungüento refrigerante de producir una cura perfecta de las afecciones de la piel, los constipados, las toses y el reumatismo, aun cuando se ha apelado en vano á todos los demás remedios.

LAS MEDICINAS deben emplearse de la manera que indican las instrucciones de que van siempre acompañadas.

Véndese por todos los principales boticarios del mundo, y por su propietario el Profesor HOLLOWAY, 533, Oxford Street, LONDRES, W. C. 3

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 24 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Gipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España, Santander, Gijon, Coruña, Habana, Ciudad Condal y Alfonso XII.

Estos vapores valen de Cádiz los dias 10 y 30 de cada mes

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacífico.

Saldrá de este puerto el 2 de Julio el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

IBERIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, ó en la correduria de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.